

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

Sumilla: “(...) este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Compra (...)”

Lima, 17 de enero de 2025.

VISTO en sesión del 17 de enero de 2025, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1282/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la contratación efectuada mediante la **Orden de Compra N° 3-2021** del 15 de julio de 2021, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO – UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE AMBO**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. De conformidad con la información registrada en el portal web “*Buscador Público de Órdenes y Servicio del Seace*”, el 15 de julio de 2021, el Gobierno Regional de Huánuco – Unidad De Gestión Educativa Local de Ambo, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 3-2021, por el monto de S/ 7,499.88 (siete mil cuatrocientos noventa y nueve con 88/100 soles) en adelante **la Orden de Compra**, a favor de la empresa MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20606183659), en adelante **el Contratista**.
2. Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue realizada cuando se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.
3. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR¹, presentado el 15 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE informó que la Contratista habría estado impedido de contratar con el Estado, en el periodo en

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

el cual se emitió la Orden de Compra, motivo por el cual remitió el Dictamen N° 080-2023/DGR-SIRE², detallando lo siguiente:

- El artículo 11 del TUO de la Ley establece que están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- Asimismo, el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de dichas personas, respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el señalado en el párrafo precedente
- Agrega que el literal i) del artículo 11 del citado dispositivo legal, establece que en el ámbito y tiempo establecido; entre ellos, los Regidores, se encuentran impedidos las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- Adicional a ello, el literal k) del mismo dispositivo legal se encuentran impedidos las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas
- De conformidad con la información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que la señora Mayra Mercedes Colqui Tello, fue elegida de Regidora de la Provincia de Ambo, Región Huánuco, para el período 2019-2022.
- En tal sentido la señora Mayra Mercedes Colqui Tello estuvo impedida de contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidora y hasta dentro de los doce (12) meses siguientes de su culminación.

De la vinculación con la señora KETTY TELLO BRAVO

² Obrante a folio 22 al 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

- De la información consignada por la señora Mayra Mercedes Colqui Tello en su Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó la señora Ketty Tello Bravo como su madre.
- En tal sentido Ketty Tello Bravo se encontraba impedida de contratar en el ámbito de la competencia territorial en el cual su hija ejerció el cargo de regidora hasta doce (12) meses siguientes de su culminación.

Sobre la empresa MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20606183659), cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el 18 de marzo de 2021.
- Adicionalmente, de la información declarada ante el RNP se aprecia que la empresa MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, tendría como accionista del 100% de acciones, integrante del órgano de administración y representante a la señora Ketty Tello Bravo, en tal sentido dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar en el ámbito de competencia territorial de la señora Mayra Mercedes Colqui Tello y hasta doce meses después de haber dejado el cargo.
- Agrega que de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el portal electrónico CONOSCE, se advierte que durante el periodo en el cual señora Mayra Mercedes Colqui Tello desempeñó el cargo de Regidora de la Provincia de Ambo, la empresa MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, realizó contrataciones por montos inferiores a ocho (8) UIT entre los que se encuentra la Orden de Compra emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO - UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE AMBO.
- En consecuencia, se habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

4. Con Decreto 525873³ del 10 de noviembre de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para

³ Obrante a folios 146 al 150 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir la siguiente información:

- Informe Técnico Legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando inmersa en los supuestos de impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
- Informar si la Orden de Servicio corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, si deviene de un procedimiento de selección, o si deviene de un único contrato, de ser el caso indicar cuales y cuantas ordenes de servicios derivan de dicho procedimiento de selección de ese único contrato.
- Copia legible de la Orden de Servicio emitido a favor del Contratista, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el mismo, en caso haya sido enviada por correo electrónico, sírvase remitir copia de este, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la Contratista y la Entidad. En caso la Orden de Servicio haya sido emitida en marco de un procedimiento de selección o de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las ordenes de servicio emitidas a favor del Contratista, que deriven de este.
- Señalar si el Contratista presento para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible y completa del expediente de contratación de la Orden de Servicio, el cual deberá incluir todos los documentos que acrediten el cumplimiento de la prestación de la ejecución del contrato derivado de la Orden de Servicio.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Con Decreto del 23 de octubre de 2024, se dispuso lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

- i) Incorporar al expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: **a)** Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Compra, emitida por la Entidad, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE, **b)** Ficha informativa obtenida del Portal Web Infogob2 de la señora Mayra Mercedes Colqui Tello, del periodo correspondiente a los años 2019 – 2022, tiempo en el que ejerció el cargo de Regidora de la Provincia de Ambo, Región Huánuco, y **c)** Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente a la señora Mayra Mercedes Colqui Tello.
- ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con el literal h) y d) numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en el expediente.

6. Mediante Decreto del 11 de noviembre de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos al haberse verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos a pesar de haber sido notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE de acuerdo al artículo 67 del Reglamento y el numeral 7.1.2. de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, conforme se muestra:

20606183659	MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	NRO. S/N C.P. HUAYLA HUANUCO AMBO AMBO	090099- 2024	24/10/2024	24/10/2024	Bandeja	24/10/2024	☐
-------------	---	--	-----------------	------------	------------	---------	------------	--------------------------

Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal Ponente el 12 de noviembre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

7. A fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, este Colegiado requirió a la Entidad mediante Decreto del 2 de enero de 2025, la siguiente información:

“(…)

- *Remitir copia legible de la **Orden de Compra N° 3-2021** emitida el 15 de julio de 2021 emitida a favor de la empresa **MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C N° 20606183659)**, en el cual se aprecie que fue debidamente recibida por la empresa. En caso la Orden de Compra haya sido enviada a través de correo electrónico, sírvase remitir copia de este, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida por la referida empresa.*
- *Remitir copia legible de los documentos que acrediten el cumplimiento efectivo de la prestación, como; constancia de recepción, actas de conformidad, solicitudes de pago, comprobantes de pago, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo de gasto público de la Entidad, o cualquier otra documentación que acredite la ejecución de la Orden de Compra.*

(…)”

No obstante, cabe precisar que, hasta la fecha, la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificado mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ello en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁴.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que:

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) ***Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”***

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a **S/ 4,400.00** (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 7, 499.88 (siete mil cuatrocientos noventa y nueve con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50."

[El énfasis es agregado].

5. De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.
6. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra.

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

8. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada norma.
9. Ahora bien, el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la citada infracción los siguientes presupuestos: i) que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado inmerso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.
10. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

11. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

12. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:

- i) **Que se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado;** y
- ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, la Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:

13. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del **primer requisito**, de la revisión del expediente administrativo y de la plataforma SEACE⁵ se aprecia el registro efectuado por la Entidad de la Orden de Compra emitida a favor del Contratista, conforme se aprecia a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO - UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE AMBO	O/C	3	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	15/07/2021	15/07/2021	S/. 7,499.88	20606183659	MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Comprometida	Registrado dentro de plazo	

[Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Página: 1/1]

⁵ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

Sin embargo, de la revisión de la información contenida en el expediente administrativo, no obra en autos la Orden de Compra emitida a favor del Contratista, ni documentación que permita verificar la recepción efectiva del Contratista, con la cual se acredite el perfeccionamiento de la relación contractual.

14. En atención a ello, cabe recordar que, por medio del Decreto del 2 de enero de 2025 – además de haberse requerido previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Decreto del 10 de noviembre de 2023– se requirió, entre otros, a la Entidad que remita lo siguiente:

- **Remitir** copia legible de la **Orden de Compra N° 3-2021** emitida el 15 de julio de 2021 emitida a favor de la empresa **MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C N° 20606183659)**, en el cual se aprecie que fue debidamente recibida por la empresa. En caso la Orden de Compra haya sido enviada a través de correo electrónico, sírvase remitir copia de este, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la que fue recibida por la referida empresa.
- **Remitir** copia legible de los documentos que acrediten el cumplimiento efectivo de la prestación, como; constancia de recepción, actas de conformidad, solicitudes de pago, comprobantes de pago, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo de gasto público de la Entidad, o cualquier otra documentación que acredite la ejecución de la Orden de Compra.

Sin embargo, hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado; por lo que este Colegiado no puede determinar fehacientemente que el Contratista haya recibido la Orden de Compra y, por ende, perfeccionado la relación contractual con la Entidad.

15. En ese sentido, precisado lo anterior, en el presente caso, no se cuentan con elementos suficientes para determinar que el Contratista efectivamente recibió la Orden de Compra, y por ende, la fecha exacta en que se habría producido tal hecho.
16. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008- 2021.TCE, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8UIT como es el presente caso, donde se estableció lo siguiente:

“1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la Orden de Servicio o de servicio, o con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.”

Al respecto, queda evidenciado que el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de:

1. La constancia de recepción de la Orden de Compra o Servicio [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista]; u,
 2. Otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor
- 17.** Sobre el particular, en relación al primer criterio, se reitera que este Colegiado requirió a la Entidad que remita copia clara y legible de la Orden de Compra debidamente recibida por el Contratista; sin embargo, como se precisó anteriormente, la Entidad hasta la fecha de la emisión del presente pronunciamiento no cumplió con remitir la documentación solicitada; por lo que, no obra en el expediente administrativo elementos que acrediten el primer criterio.
- 18.** Por otro lado, respecto del segundo criterio, sobre el hecho de verificar bajo cualquier otro medio de prueba que permita identificar de manera fehaciente la contratación, el Acuerdo hace referencia que *“ante la ausencia de una regulación expresa para determinar cuándo debe entenderse por perfeccionado el contrato en estos casos, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), la Sala a cargo del procedimiento sancionador puede recurrir a la verificación de otros documentos que permiten afirmar que existe una relación contractual entre la Entidad y el proveedor imputado”*.
- 19.** En ese punto, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo, no se advierten elementos aportados por la Entidad que permitan concluir la existencia del contrato, toda vez que, si bien se cuenta con el registro en el SEACE de la Orden de Compra [véase el fundamento 13], ello no es suficiente para determinar si dicho contrato se perfeccionó cuando el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Además, no se aprecian medios de prueba que permitan corroborar la existencia de la relación contractual entre el Contratista y la Entidad en virtud de la Orden de Compra, al no contar con elementos adicionales que valorar.

En relación a ello, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

20. Por tanto, en el caso concreto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado la Orden de Compra, consecuentemente, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedida en el marco de la Orden de Compra, toda vez que la Entidad no ha cumplido con remitir la documentación requerida que permita acreditar el perfeccionamiento de la relación contractual.
21. Ahora bien, la falta de colaboración por parte de la Entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación solicitada, debe ponerse en conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, a efectos que adopten las medidas que resulten pertinentes en el marco de sus respectivas competencias
22. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que no ha quedado acreditado el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se encuentra acreditado el perfeccionamiento de un contrato a través de la Orden de Compra, al no acreditarse su existencia, [notificación al Contratista], ni se ha evidenciado otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de una contratación por la que se pueda atribuir responsabilidad.
23. Consecuentemente, en el caso concreto, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra del Contratista, debiéndose archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 000440-2025-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la empresa **MULTISERVICIOS TC VIRGEN DE LAS MERCEDES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C N° 20606183659)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la **Orden de Compra N° 3-2021** del 15 de julio de 2021, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO – UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE AMBO**, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en la fundamentación.
3. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.